



Interlocutorio	Nº 508
Radicado	05266-31-03-2019-00184-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante (S)	Robinson Arcangel Duque Parra
Demandado (S)	Diego Fernando Castaño Toro
Asunto	Termina proceso pago total

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve 09) de octubre del dos mil veinte (2020)

I INCORPORA DESPACHO COMISORIO

Por cuanto el Despacho Comisorio II del 9 de marzo de 2020 fue regresado sin diligenciar, se habrá de incorporar al expediente.

II TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

El inciso 1 del artículo 461 del C. G. del Proceso, estipula que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”. Por su parte, en memorial que antecede y allegado por la apoderada de la parte ejecutante se indica “*(...) respetuosamente manifiesto que los deudores han cancelado sus obligaciones **por concepto capital**, generando como consecuencia la TERMINACIÓN DEL PROCESO en consideración al pago realizado por los señores DIEGO FERNANDO Y JUAN DANIEL CASTAÑO TORO. En consecuencia, solicitó Señor Juez: **Primero: Se ordene la terminación del proceso(...)**”.*

Visto el memorial que antecede, se advierte que fue presentado por MARCELA ISABEL RUA ECHAVARRÍA, quien es la apoderada de la parte ejecutante y tiene poder para recibir; también, que fue presentado antes de la audiencia de remate; asimismo, que en el escrito se acredita el pago de la obligación

demandada, porque si bien no se hizo mención expresa a las costas procesales, en virtud del principio de congruencia¹, eficacia y el debido proceso que deben prevalecer en las actuaciones judiciales este Despacho entiende por incorporadas las costas procesales; razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso.

Se advierte, que si las partes consideran que la solicitud de terminación del proceso no comprende las costas procesales, en el término de ejecutoria de esta providencia, pueden pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 001- 851394 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, y se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el mencionado inmueble y que se constituyó mediante la Escritura Pública 3.456, del 19 de diciembre de 2017, en la NOTARÍA 17 de Medellín, por cuanto así lo solicita la parte accionante. Asimismo, se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación de haberse extinguido la obligación por pago total de ésta.

Finalmente, se tendrá por autorizado a RAMIRO GOMEZ MOLINA (C.C. 70.569.713), para retirar los oficios que con ocasión de la terminación del proceso habrán de expedirse.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR sin diligenciar el Despacho Comisorio II del 9 de marzo de 2020.

¹ “(...) consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez (...) aunque en este aspecto el principio mira en particular a la sentencia (...) no se descarta en relación con las restantes providencias que en el curso del proceso profiera el juez (...)” Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Pág107, Ed. Temis, Bogotá, 2019.

SEGUNDO: TERMINAR por pago total de la obligación y las costas procesales, el proceso ejecutivo hipotecario de ROBINSON ARCÁNGEL DUQUE PARRA (c.c. 73.192.930), contra, DIEGO FERNANDO CASTAÑO TORO (c.c. 1.037.629.135) y JUAN DANIEL CASTAÑO TORO (c.c. 1.037.653.956).

TERCERO: LEVANTAR el embargo y secuestro sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 001- 851394 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR.

Oficiase únicamente comunicando el levantamiento del embargo, puesto que el despacho por el cual se comisionó para el secuestro fue devuelto sin diligenciar.

CUARTO: ORDENAR por solicitud expresa de la parte demandante, la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 001- 851394 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, el cual se constituyó mediante la Escritura Pública 3.456 del 19 de diciembre de 2017, en la NOTARÍA 17 de Medellín.

Oficiase en tal sentido.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, esto es los pagarés adjuntos a la demanda, y de la primera copia con la anotación de prestar merito ejecutivo de la Escritura Pública 3.456, del 19 de diciembre de 2017, de la NOTARÍA 17 de Medellín, con la anotación de haberse extinguido la obligación por pago total, lo cual procederá una vez se aporte constancia del pago del arancel judicial en original para cada uno de los documentos a desglosar y copia de los mismos.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
7218EIDE87FA2030196F86DF46D9BEDBE867F1D7F96B7656D0E4B25836
2CCCI2

DOCUMENTO GENERADO EN 09/10/2020 01:19:08 P.M.